



## **SALA PENAL**

*Medellín, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

*Aprobado en la fecha, acta No. 009*

*Radicado No. 05 001 31 04018 2004 00132*

*Radicado Interno Ejecución: 2017-E4-03078*

*Interlocutorio de 2ª Instancia No. 11*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

## **ASUNTO**

*Mediante auto interlocutorio Nro. 3488 fechado 11 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, negó al sentenciado CAMILO ANDRÉS ZAPATA ZAPATA permiso para trabajar por fuera del domicilio.*

*Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, que ahora la Sala se dispone a decidir.*

## **ANTECEDENTES**

*1.- CAMILO ANDRÉS ZAPATA ZAPATA, fue condenado por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, el 9 de julio de 2004, como autor responsable del delito de homicidio agravado, imponiéndole la pena principal de 36 años y 9 meses de prisión, fallo confirmado en sede de apelación. En providencia del 28 de marzo del año anterior le fue concedida la prisión domiciliaria al amparo del art. 38G del C. Penal.*

2.- El penado ZAPATA ZAPATA, solicitó permiso para laborar por fuera de su residencia, y en respuesta el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través de auto del once de diciembre de 2017 lo negó, en primer lugar por cuanto el penado debe presentar la solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la tarea a realizar, lugar, tiempo de dedicación, horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del establecimiento de reclusión, todo ello debidamente documentado, y no lo hizo.

En segundo orden, dada la gravedad de la conducta desplegada por el agente, por esas especiales circunstancias que hacen más gravoso el comportamiento desplegado por el penado y que llevan a concluir al funcionario que no es conveniente otorgar el permiso deprecado por este; además, porque una de las condiciones para hacerlo beneficiario de la prisión domiciliaria fue que dijo que allí sería acogido por su grupo familiar, y que tenía además arraigo social.

Considera que la concesión del aludido permiso resulta desproporcionada con el daño causado a la familia de la víctima, y de otro lado se enviaría un mal mensaje, dando a entender que conductas tan graves como las que dieron lugar a la sentencia, terminan en la impunidad, generándose un juicio negativo en la comunidad en general, o una sensación de desprotección e incertidumbre ante conductas tan gravosas, pues enseña la jurisprudencia que esta medida es procedente en los eventos en que la sociedad no se vea comprometida o lesionada, y por el otro que sirva para la resocialización del condenado.

3.- El condenado interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la empresa que lo emplearía le estaría dando la oportunidad de iniciar su proceso de resocialización, y aportar económica y moralmente a su familia; además porque es padre de un menor de 13 años de edad al que debe dar buen ejemplo. Viene desarrollando un exitoso proceso de cumplimiento de pena desde hace 14 años, demostrado igualmente con la concesión de permisos para salir del centro de reclusión sin vigilancia hasta por 72 horas, desde hace 4 años, y desde hace 8 meses ya

*se encuentra en prisión domiciliaria. Para continuar con este proceso, depreca la concesión del permiso para laborar, del cual derivaría no solo beneficio económico, sino moral, psicológico, además de redención de pena. Como fundamentos normativos hace alusión al art. 25 Constitucional, 10, 64 de la Ley 65 de 1993, y trae a colación la sentencia T-286 de 2011, AP3580 de 2016 de la CSJ.*

*4.- Mediante proveído del 13 de enero de 2018, el Juez Ejecutor negó reponer la decisión inicial, reiterando en esencia los argumentos expuestos en el auto del 11 de diciembre de 2016, agregando que permitir la ejecución de contrato laboral cuando, aun habiendo exhortado al sentenciado, este no cumplió con la carga de presentar y documentar la solicitud ante la Junta respectiva del centro de reclusión, equivaldría a desconocer abiertamente las restricciones de las personas privadas de la libertad legalmente por el Estado. Se le concedió el recurso de apelación, razón por la cual conoce esta Sala el asunto.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*La Magistratura es competente para conocer del asunto conforme lo descrito en el artículo 34, numeral 6º de la ley 906 de 2004, por haberse condenado al procesado en virtud de dicha normatividad.*

*Solicita el condenado, se conceda permiso para trabajar por fuera de su domicilio, donde se encuentra recluso purgando condena por el delito de homicidio agravado.*

*El juzgado ejecutor no accedió a tal pedimento al no cumplir los requisitos que se imponen para elevar y sustentar adecuadamente este tipo de pedimentos, acorde a la normatividad legal aplicable.*

*Así, en orden a resolver la impugnación presentada por el sentenciado, necesario resultar precisar algunos aspectos sobre el permiso para laborar fuera del domicilio permitido por la Ley 1709 de 2014. La norma analizada en*

este caso está consagrada en su artículo 25, ley que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, y prevé en su inciso tercero que:

*“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

Consagra pues esta disposición el llamado trabajo extramural, regulado igualmente en las normas penitenciarias, esto es en la Ley 65 de 1993 con sus respectivas modificaciones, donde se le atribuyen las siguientes características:

i) **No es un instituto administrativo en sí mismo considerado** y con características exclusivas sino que aparece como una forma de redención de la pena.

Tal afirmación se desprende de los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, a la luz de lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-1510 de 2000, donde se diferencia el trabajo extramural para el prisionero domiciliario del trabajo intramural concebido como derecho-deber de rango constitucional, pero cuyos efectos son similares, en el sentido de que ambos se computan para efectos de redimir la pena y debe evaluarse por la junta dispuesta para ello al interior del establecimiento carcelario.

ii) El trabajo extramuros **hace parte del tratamiento penitenciario en sus diferentes fases**, tal como lo contempla el artículo 146 de la Ley 65 de 1993 cuando reza:

*“Beneficios Administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.*

iii) **Se concreta en la llamada fase de libertad preparatoria y franquicia preparatoria.** Durante la primera, se le permite al condenado trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que

éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto<sup>1</sup>, y en la segunda, que se da una vez superada la ya enunciada, el condenado podrá trabajar, estudiar o enseñar fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo<sup>2</sup>.

iv) **Se trata de un beneficio administrativo** porque supone una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley<sup>3</sup>. Es decir que como todos los beneficios administrativos, por su impacto directo en el derecho de la libertad personal y por la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, únicamente es procedente siempre y cuando se cumplan los presupuestos previamente definidos en la ley.

vi) Atendiendo a esta última conclusión, **su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 38 del C.de P. Penal, según el cual, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*“De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”:*

vii) Sin embargo, de manera previa al pronunciamiento del juez ejecutor, **corresponde a las autoridades penitenciarias certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo**, sin que ello tenga la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar

---

<sup>1</sup> Artículo 148 ídem.

<sup>2</sup> Artículo 149 ídem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002.

por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios<sup>4</sup>.

Este último punto aparece expresamente consagrada en el artículo 29A de la Ley 65 de 1993, introducido por el Decreto 2636 de 2004, al regular la ejecución de la prisión domiciliaria, según el cual:

*“Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley”.*

Se desprende entonces de los tópicos abordados que en los términos de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, en el trámite para el otorgamiento del permiso para trabajar fuera del domicilio, entendido este como un beneficio administrativo que modifica las condiciones del cumplimiento de la pena, interviene tanto la autoridad penitenciaria como el juez que ejecuta la pena, tal como aparece consagrado en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014:

*“Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión”.*

Asimismo, el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

*“ARTÍCULO 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.*

*La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34731 del 9 de agosto de 2011.

*penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.*

*El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial”.*

*Expuestas así las cosas y aplicadas al caso concreto, si bien la competencia para decidir en torno al trabajo extramural que pretende el sentenciado, radica en los Jueces de Ejecución de Penas, es necesario un trámite previo ante la autoridad carcelaria en el que intervienen según las normas trascritas, la junta del penal, el Director del establecimiento y la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), procedimiento que en este caso, no se evidencia surtido por parte de ZAPATA ZAPATA.*

*Entonces, no es que se le esté negando la posibilidad de acceder al trabajo extramuros que pretende, sino que se requiere se gestione acorde con la Ley, esto es, en el marco de los beneficios administrativos, con el cumplimiento de las exigencias que para ello prevé el código penitenciario.*

*Sobre este asunto, conviene traer a colación la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 74315 del 17 de julio de 2014, en la cual la Sala se pronunció respecto a un asunto similar al actual donde el condenado pretendía un permiso para laborar fuera de su domicilio, confirmando la providencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en la cual le ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota”, informar al actor el estado actual de su petición y proporcionar al juzgado accionado la contestación del requerimiento efectuado en relación con la solicitud de permiso para trabajar elevada por el interno, ello después de concluir que:*

*“al verificar la normatividad que regula la materia, se puede advertir que la coordinación en la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad corresponde al INPEC, a través de los respectivos centros carcelarios, lo que permite suponer que una vez cumplida esa labor, su resultado será puesto a consideración del juez de penas para que emita la decisión judicial que resuelva sobre la procedencia del permiso y la posibilidad de redimir pena, luego, ninguna razón le asiste al establecimiento penitenciario accionado para condicionar su gestión a la expedición de un permiso por parte*

*del juez, pues con ello le está imponiendo que se anticipe a resolver de fondo sobre las pretensiones del actor, sin contar con los elementos de convicción necesarios que le permitan proceder al respecto.”*

*En consecuencia con lo anterior, deberá el sentenciado agotar el procedimiento ante el establecimiento carcelario y posteriormente ante el Juez Ejecutor. Lo anterior fuerza la confirmación de la sentencia recurrida.*

*Sin necesidad de otras consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio Nro. 388 del 11 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, pero por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** *Contra esta decisión no procede recurso alguno. Una vez comunicada a las partes, se devolverá al Juzgado de origen, para que se continúe con la vigilancia de la condena.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**



**RELEVANTE**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>M. PONENTE</b>	<b>: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN</b>	<b>: 09/ 30 DE ENERO DE 2018</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 05 001 31 04018 2004 00132</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: APELACIÓN</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO INTERLOCUTORIO EPMS</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 30 DE ENERO DE 2018</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA DECISIÓN</b>
<b>DELITOS</b>	<b>: HOMICIDIO AGRAVADO</b>

**DESCRIPTOR**

-PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DEL DOMICILIO. CONSAGRACIÓN LEGAL / CARACTERÍSTICAS DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO. NATURALEZA. CONSAGRACIÓN LEY 65 DE 1993 / CONCESIÓN RESERVA JUDICIAL / CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS AUTORIDADES PENITENCIARIAS.

**RESTRICTOR**

- El permiso para laborar por fuera del domicilio, artículo 25 de Ley 1709 de 2014, que adicionó el canon 38D a la Ley 599 de 2000, y que en su inciso tercero prevé que el funcionario puede autorizar al condenado para trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia, controlando el cumplimiento de la medida mediante mecanismo de vigilancia electrónica.

-El llamado extramural, no es un instituto administrativo en sí mismo considerado pues aparece como una forma de redención de la pena, hace parte del tratamiento penitenciario, se concreta en la llamada fase de libertad preparatoria y franquicia preparatoria, se trata de un beneficio administrativo, su análisis y otorgamiento corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- A las autoridades penitenciarias les compete certificar que el recluso cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38G del C. Penal, que es la que procede en etapa de ejecución de la pena.